

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Viernes 19 de Octubre.*

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares:

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

<b>EN SEGOVIA.</b>	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
<b>FUERA.</b>	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 9 de Octubre, número 283, se lee lo siguiente:*

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion;

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultadas que le concedia el art. 5.º del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813. Quedando cesante en 3 de Mayo de

1823 por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de Agosto de 1853 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la expresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas en 11 de Agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluso los comprendidos desde 1823 á 1834, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á gocer pasivo, fundando su acuerdo:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político.

2.º En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilacion, segun el artículo 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de ha-

ber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso dealzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3500 rs. anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de Setiembre de 1853 hasta 7 de Octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de Julio de 1857 hasta 10 de Abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden que ha producido el recurso:

Visto el decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante el sueldo de la Promotoría fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuia para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de Setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reúne las condiciones de em-

pleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía;

Oido el Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Be-

neficencia y Sanidad.—Negociado 3.º  
 =El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue.—En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último.—Excmo. Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron por aquel, debidos á la iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia y de la Junta general de Beneficencia.—Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitación ó construcción de locales destinados al objeto expresado, en los que se causen en las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administración de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales, ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen; así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero por eso mismo, no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministro de la Gobernación si el depósito ha de constituirse en este ó en el otro sitio local, ó tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se inferan perjuicios á la salud pública, es decir que le corresponde sobre dichos depósitos la inspección sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslación si creyere que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infección.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el Hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demás extremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjui-

cios para el buen servicio y relativos otros á la mejor organización de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernación; convendría trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestación á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las Autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.—Y al dispensar su aprobación la Reina (Q. D. G.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorización de este Ministerio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su inteligencia y cumplimiento. Segovia 17 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

POSITOS.

Circular número 18.

En mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 112, de Setiembre último, previne á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento remitiesen á este Gobierno en el día 8 del corriente, los testimonios de reintegro de granos y maravedís, procedentes de sus respectivos Pósitos.

Hasta la presente solo algunos han cumplido con este deber, y los mas, desatendiendo como no esperaba mis recuerdos, no lo verifican. En vista pues de tal proceder, les prevengo por última vez, que si en el preciso y perentorio término de diez dias á contar desde la fecha de la inserción de esta circular, no se hallan en esta Secretaría los indicados testimonios, llevaré á efecto lo dispuesto en mi citada anterior, sin mas aviso.

Segovia 16 de Octubre de 1860.—Félix Fanlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El día 1.º de Noviembre próximo es el señalado por el artículo 15 de la ley vigente de Subsidio para dar principio á los trabajos necesarios para la formación de las matrículas que han de regir en el año venidero de 1861, con objeto de que se hallen concluidas y aprobadas por esta Administración antes del 15 de Enero, en cuya época esta oficina tiene que remitir á la Dirección de Contribuciones el estado general de valores de la contribución.

La práctica de ocho años desde que se estableció el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, era suficiente para que el servicio de la formación de matrículas se llevara á efecto con el orden y exactitud que corresponde; mas como en esta provincia existen muchos pueblos pequeños en los que por lo general carecen de personas entendidas y esto hace que se cometan graves faltas, al llevar á cabo el servicio de que se trata; la Administración deseosa de que se corrijan de una vez sin el menor perjuicio de las corporaciones municipales, ha creído de su deber hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El examen de las matrículas se hará con la mayor escrupulosidad y no se tolerará que se cometa el menor perjuicio ni al Tesoro público, ni á los industriales.

2.ª Decidida como lo está la Administración á sostener los valores que hoy tienen reconocidos los Ayuntamientos, sin perjuicio de los aumentos que puedan hacerse, ya por el desarrollo que naturalmente viene teniendo la industria y el comercio, ya por la investigación que tiene ordenada por medio de sus agentes; no admitirá ninguna matrícula en la que no figuren todos los industriales que se hallan comprendidos en la del año actual y no tengan acordada la baja por esta oficina, con mas los que hayan sido adiccionados en el transcurso del mismo; teniendo entendido que solo habrán de eliminarse de las citadas matrículas aquellos sujetos de quienes los Sres. Alcaldes tengan el convencimiento y se sepa de público y notorio que cesan en fin del corriente año, con objeto de que el importe de aquellos sea una verdad, y sin perjuicio de que para justificar su eliminación se instruyan los oportunos expedientes de baja que deben venir unidos á las matrículas.

3.ª Las matrículas con su correspondiente copia arreglada estrictamente al modelo adjunto, y los recibos talarionarios referentes á las mismas con las clasificaciones gremiales, serán remitidas á esta Administración, antes precisamente del día 30 del próximo Noviembre, plazo improrogable para su presentación, prometiéndomelo así del celo é interés que tienen acreditado los Sres. Alcaldes, evitando por este medio tenga que exigirles la responsabilidad que marca la ley á los que desoyendo las invitaciones de la Administración, dejen de cumplir con este servicio dentro del plazo que se fija.

4.ª Los recargos que han de figurar en las matrículas, será de un 10 por 100 para gastos provinciales, pudiendo ademas recargar desde luego para gastos municipales las corpora-

ciones que lo necesiten y se hallen autorizadas para ello por el Sr. Gobernador, hasta un 15 por 100 para dichos gastos imponiéndose estos como los provinciales sobre las cuotas del tesoro, y sobre aquellas y estos el 6 por 100 para gastos de cobranza.

5.ª Los mercaderes ambulantes, están esceptuados de pagar el recargo para gastos municipales, por Real orden de 20 de Noviembre de 1852; en su virtud, dejará de imponerse dicho recargo á los que figuran bajo este concepto en la tarifa número 2.º; teniendo presente que dicha esecion alcanza únicamente á estos industriales y de ningun modo á los arrieros y porteadores como han pretendido algunos Sres. Alcaldes, cuando formaron las matrículas del año actual, fundándose sin duda para ello, en que para ejercer su industria, lo hacen recorriendo pueblos y mercados, sin que por esta circunstancia los considere la ley como ambulantes.

6.ª La Administración está bien persuadida, que los valores de la contribución de Subsidio Industrial y de Comercio de esta provincia, son susceptibles de figurar con mayor cifra de la que hasta hoy se conoce, siempre que los Señores Alcaldes desplieguen todo su celo al formar las matrículas del año próximo, haciendo una buena aplicación de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demás órdenes posteriores; en su virtud y para que no puedan alegar ignorancia, he creído conveniente advertirles, que si despues de formadas dichas matrículas se descubre alguna ocultación en cualquiera pueblo ya sea por denuncia ya por las investigaciones que practiquen los agentes, les exigiré de conformidad con el art. 48 de la vigente ley, una multa que ascienda á las dos terceras partes de lo que se imponga al defraudador, puesto que nadie mejor que dichos Alcaldes pueden evitar las ocultaciones que son tan en perjuicio de la Hacienda y que la Administración por lo tanto se halla en el deber de no tolerar bajo ningun pretexto.

7.ª Si á pesar de las esplicaciones que contiene esta circular hubiera algun Ayuntamiento al cual se le ofrecieran dudas para desempeñar con el debido acierto el servicio que se recomienda, podrá dirigir sin tardanza á esta oficina cuantas consultas crean necesarias, persuadidos de que las oirá y resolverá con gusto, deseosa de evitar todo entorpecimiento en el buen desempeño de su cometido.

Y 8.ª La Administración espera muy confiadamente que los Señores Alcaldes de esta provincia se apresurarán á cumplir con la puntualidad que se les recomienda, cuantas prevenciones se hacen en la presente circular, dando así un claro testimonio de su celo por el servicio público, evitándose á la vez los perjuicios que de lo contrario habrán de sufrir. Segovia 15 de Octubre de 1860.—José Juan de Martínez.

## CONTRIBUCION DE SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Distrito municipal de*

POBLACION DE VECINOS.

MATRICULA ó repartimiento general que para el año de 1861 forma el Alcalde de dicho pueblo de todos los individuos sujetos al pago de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que le acompañan.

Tarifa.	Clase.	Número de orden.	NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIAS QUE EJERCEN.	Cuotas para el Tesoro.	RECARGOS APROBADOS.		6 por 100 de cobranza.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
						Para gastos provinciales.	Para gastos municipales.			
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	1	Mariano Alvarez.....	Aguardentero.	416,67	11,66	17,50	8,75	154,38	
	6. <sup>a</sup>	2	Felipe Perez.....	Mesonero.	70	7	10,50	5,25	92,75	
	7. <sup>a</sup>	3	Eleuterio Gomez.....	Abacero.	35	3,50	5,25	2,62	46,37	
					<b>221,67</b>	<b>22,16</b>	<b>33,25</b>	<b>16,62</b>	<b>293,70</b>	
2. <sup>a</sup>	1	Mariano Alvarez.....	½ por 100 de 3300 rs. importe de los remates de consumo.		19,25	1,92	2,88	1,44	25,49	
	2	Juan Barba.....	Mercader ambulante de tejidos		186,67	18,66	»	12,32	217,65	
	3	Cayetano Martin.....	Arriero 1 caballeria mayor y 2 menores.		93,33	9,33	14	7	123,66	
					<b>299,25</b>	<b>29,91</b>	<b>16,88</b>	<b>20,76</b>	<b>366,80</b>	
3. <sup>a</sup>	1	Pedro Garcia.....	Fabricante de teja por un horno.		70	7	10,50	5,25	92,75	
	2	Manuel Gimeno.....	Idem de aguardiente por dos meses.		233,33	23,33	35	17,50	309,16	
	3	Francisco Lopez.....	Tejedor de paño burdo.		18,67	1,86	2,80	1,40	24,75	
					<b>322</b>	<b>32,19</b>	<b>48,30</b>	<b>24,15</b>	<b>426,64</b>	

### RESUMEN GENERAL.

	Cuotas para el Tesoro.	RECARGOS APROBADOS.		6 por 100 de cobranza.	TOTAL.
		Para gastos provinciales.	Para gastos municipales.		
Importe de la tarifa número 4. <sup>o</sup> . . . . .	221,67	22,16	33,25	16,62	293,70
Idem de la número 2. <sup>o</sup> . . . . .	299,21	29,91	16,88	20,76	366,80
Idem de la número 3. <sup>o</sup> . . . . .	322	32,19	48,30	24,15	426,64
<b>Total general.</b> . . . . .	<b>842,92</b>	<b>84,26</b>	<b>98,43</b>	<b>61,53</b>	<b>1087,14</b>

Debe satisfacer este pueblo la cantidad de mil ochenta y siete rs. catorce cénts., importe total de esta matrícula.

*Fecha y firma del Alcalde,*

D. N. de N., Alcalde constitucional de tal pueblo. Certifico: que en este distrito municipal no existen otros individuos que deban ser considerados como industriales y sujetos por lo tanto al pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio que los comprendidos en la presente matrícula, lo que declaro bajo mi responsabilidad y lo firmo en tal parte etc.

*Fecha y firma del Alcalde.*

**ADVERTENCIAS.** 1.<sup>a</sup> Se tendrá especial cuidado de no confundir á los industriales de una tarifa con los de otra, comprendiendo en la primera á los que deban serlo en la segunda ó tercera y viceversa, asi como de colocarlos en las respectivas clases por el orden que guardan en la ley.

2.<sup>a</sup> Aun cuando este modelo se pone en el tamaño del Boletin oficial, debe tenerse presente que las matrículas habrán de estenderse en un piiego de papel, y para que los Secretarios economicen tiempo y trabajo á la vez que haya uniformidad, se recomienda el uso de los impresos que para este fin se hallarán de venta en la imprenta de D. Juan de Alba.

A las matrículas se acompañarán precisamente los recibos talonarios, sin cuyo requisito no se propondrá la aprobacion de ninguna.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

### NEGOCIADO 1.º

Habiéndose padecido una equivocación al fijar el día en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresión del Boletín oficial, durante el año 1861, cuyo anuncio se insertó en el núm. 157, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquel en los términos siguientes:

El día 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora espresados.

Valladolid 11 de de Octubre de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36000 rs. 52 cént. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los Mártes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.  
Diputación provincial.  
Consejo provincial.  
Gobierno militar.  
Oficinas de Hacienda.  
Ayuntamientos.  
Audiencia territorial.  
Juzgados de primera instancia.  
Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios también de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere

que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.  
Biblioteca nacional.  
Id provincial.

Dirección general de Agricultura.  
Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para los Comisarios de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el

Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de ..... ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de ... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

### Guardia Civil Veterana de Madrid.

Por Real orden de 11 del actual, se ha mandado subastar nuevamente el servicio para el suministro de pienso á los caballos de este Cuerpo, en esta Corte, (por haber sido declarada nula la que se verificó en 16 de Agosto último) con arreglo al pliego de condiciones y tipo de precio que cada fanega de cebada y arroba de paja que está de manifiesto en las oficinas, sito en el paseo de Recoletos, número 6, donde podrán enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta tendrá lugar el día que haga diez que se publicó este anuncio en la Gaceta de Madrid y adjunto modelo de proposición. Estos serán por escrito y en pliego cerrado acompañando documento que justifique el depósito de 10000 rs. en la Caja general, sin cuya circunstancia no tendrá valor. El acto tendrá lugar á la una del día del ya referido, ante el Jefe que suscribe y Junta económica. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto puja por solo diez minutos. Madrid 15 de Octubre de 1860.—El Coronel primer Jefe, Marceliano Alvarez Fernandez.

### Modelo de proposición.

D. F. de T. ofrece servir el suministro de pienso á los caballos de la Guardia Civil Veterana por..... rs. la arroba de paja y..... rs. la fanega de cebada segun las condiciones del pliego.

Fecha y firma del proponente.